

PODER LEGISLATIVO

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que de acuerdo a lo establecido en la fracción IV, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan.

Acorde a lo dispuesto en el párrafo tercero, fracción IV, del precitado artículo 115, los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, proponen a las Legislaturas Estatales, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Asimismo, en el párrafo cuarto de la disposición legal en comento, se establece que las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, mientras que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles.

2. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 2 y 30, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular y la competencia que la Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

En ese sentido, los Ayuntamientos son competentes para aprobar los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, que regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y que aseguren la participación ciudadana y vecinal.

3. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, fracción XII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y 15, fracción I del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Corregidora, Qro., es facultad del Municipio de Corregidora, manejar conforme a la ley su patrimonio y administrar libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, correspondiendo así mismo vigilar, a través del Presidente Municipal y de los órganos de control que se establezcan por parte del propio Ayuntamiento, la correcta aplicación del Presupuesto de Egresos.

Aunado a lo anterior el Ayuntamiento es competente para formular la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio para cada año fiscal y remitirla, para su estudio y aprobación, a la Legislatura del Estado, con fundamento en los artículos 30, fracción X de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y **artículo 35 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro.**

4. Que en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 22 de noviembre de 2016, el Ayuntamiento de Corregidora,

Qro., aprobó el Acuerdo por el que se formula la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2017, así como su remisión a la LVIII Legislatura del Estado.

En fecha 21 de diciembre de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2017.

5. Que en fecha 31 de mayo de 2017, en Sesión Ordinaria de Cabildo, el Ayuntamiento de Corregidora, Qro. aprobó el "Acuerdo mediante el cual se aprueba la iniciativa de modificación a los artículos 13 y 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, Qro., para el ejercicio fiscal 2017 y su remisión a la LVIII Legislatura del Estado de Querétaro para su consideración y en su caso aprobación", misma que se sustenta en razón de que el Secretario de Tesorería y Finanzas, mediante oficio número STF/DF/9152/2017, remite la propuesta para la modificación de los artículos ya mencionados, misma que cuenta con anexo denominado Justificación Técnica, la cual forma parte integrante del presente documento legal.

6. Que con base en el análisis realizado a los artículos ya señalados y después de una valoración integra de los mismos, se concluye que se encuentra debidamente constituida y determinada su procedencia legal, ya que contempla, que los impuestos tienen como elementos esenciales los siguientes: objeto, sujeto, base gravable, tasa o tarifa y la época de pago, mismos que deberán reflejar la capacidad contributiva de los particulares, así como determinar un impuesto según sus posibilidades económicas y en su parte medular enuncia que la tarifa progresiva y los rangos de valores contenidos en los artículos 13 y 14 de la Ley en comento, cumplen con los principios de equidad y proporcionalidad, por lo que, a fin de evitar un menoscabo en la Hacienda Pública Municipal, así como garantizar que el ciudadano contribuya en relación con su capacidad financiera.

Por lo anterior, se estima viable la modificación de las tablas de valores previstas respectivamente en los artículos 13 y 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, Qro., para el ejercicio fiscal 2017, toda vez que se desprende que las tablas se encuentran expresadas hasta la centésima de millar, siendo que lo correcto es agregar un decimal más a la misma para quedar en unidad de millón; lo anterior en virtud de que con una variación de un centavo la misma provoca que se pague más el del rango inmediato inferior que el del rango superior.

7. Que dicha situación cobra sentido en el punto de que, si bien es cierto se tendría que atender a cuestiones de política fiscal, también lo es que dichas variaciones se traducen en que los contribuyente resienten un cobro de distinta forma a la que las leyes tributarias establecen, por lo que dicha petición está totalmente sustentada y justificada, toda vez que, de no hacerse se estaría violentando el principio de equidad tributaria; por lo cual se hace énfasis en el sentido de que a la fecha existe una situación por la cual se podrían llegar a replantear las tablas en comento.

El objetivo de modificar los rangos, tiene como finalidad determinar de manera adecuada la base gravable de todas las propiedades dentro de la jurisdicción del Municipio de Corregidora, Qro., lo anterior para efectos de pago de los impuestos inmobiliarios, como lo es el Impuesto sobre Traslado de Dominio y el Impuesto Predial, para que así encuentren cabida en su totalidad dentro del principio de proporcionalidad y equidad contributivas, contempladas en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que la progresividad de la tarifa como criterio constitucional de proporcionalidad y equidad tributaria, se consigue mediante la estructura de distintos rangos o parámetros de la base gravable definidos entre un límite mínimo y uno máximo, con la cuota fija y la tasa (variable) aplicable sobre el excedente del límite inferior, dado que ello permite cuantificar el gravamen en atención a la verdadera capacidad contributiva del causante, ya que la tasa marginal no se aplica sobre el total de la base, sino únicamente a la porción que excede de cada rango y al resultado se le suma la cuota fija, cuya cuantía debe

corresponder a la del impuesto a pagar en el límite superior del rango inmediato anterior, para compensar la diferencia de una unidad de medición de la base gravable entre un rango y otro.

8. Que en esa tesitura, es evidente que la progresividad de la tarifa (variable y progresiva) del Impuesto sobre Traslado de Dominio y del Impuesto Predial se asegura mediante la aplicación de los elementos integrantes de la tabla que la contiene y, por ende, su estructura no se puede analizar aisladamente, tomando en cuenta por un lado los distintos rangos (inferior superior) de la base gravable y, por otro, las cuotas y las tasas o porcentajes aplicables para el cálculo del tributo.

Las Tablas de Valores Progresivos son distribuidas de manera normal, estadísticamente hablando, en veinticinco niveles las del Impuesto Predial y en ocho niveles las de Traslado de Dominio, respetando estrictamente una progresividad "Geométrica con Tendencia", comprobable, en cada uno de los niveles dependiendo de valor del inmueble en el momento de la ejecución del Impuesto predial y/o sobre traslado de dominio.

En ambas tablas la distribución de rangos en los que se encuentra el valor del inmueble se denomina límite inferior y límite superior, en donde el límite inferior de un rango inmediato subsecuente es igual al límite superior de un rango inmediato precedente aumentado en una centésima de peso.

Toda vez obtenidos estos límites se calcula el impuesto que deberá pagar el contribuyente cuyo valor del predio este inmerso entre el límite inferior y límite superior de algún nivel de la tabla.

9. Que en virtud de lo anterior, es menester reformar los artículos 13 y 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, Qro., para el ejercicio fiscal 2017, en lo relativo a la tabla progresiva que contemplan los artículos, atendiendo a los argumentos vertidos.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

Artículo Único. Se reforma la tabla del párrafo décimo quinto del artículo 13; y la tabla del párrafo décimo segundo del artículo 14, ambos de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, Qro., para el ejercicio fiscal 2017, para quedar como siguen:

Artículo 13. El Impuesto Predial ...

Es objeto del...

Son sujetos obligados...

Se presume, para...

Será base gravable...

El contribuyente podrá...

De no presentar...

Para los efectos...

Los Valores Unitarios...

Este Impuesto se...

Para los efectos...

El pago del...

El pago del...

El impuesto predial...

A la base gravable de este impuesto se le aplicará la tarifa progresiva que se indica a continuación:

Número de Rango	Rango de Valores		Cuota fija en Pesos	Tarifa sobre el excedente del límite inferior
	Inferior	Superior		
1	\$0.00	\$45,915.15	\$97.71	0.000942
2	\$45,915.16	\$64,281.21	\$141.00	0.003400
3	\$64,281.22	\$89,993.70	\$203.46	0.003505
4	\$89,993.71	\$125,991.18	\$293.60	0.003613
5	\$125,991.19	\$176,387.65	\$423.66	0.003724
6	\$176,387.66	\$246,942.71	\$611.35	0.003838
7	\$246,942.72	\$345,719.80	\$882.17	0.003956
8	\$345,719.81	\$484,007.72	\$1,272.98	0.004077
9	\$484,007.73	\$677,610.80	\$1,836.90	0.004203
10	\$677,610.81	\$948,655.12	\$2,650.65	0.004332
11	\$948,655.13	\$1,328,117.17	\$3,824.89	0.004465
12	\$1,328,117.18	\$1,859,364.04	\$5,519.32	0.004602
13	\$1,859,364.05	\$2,603,109.66	\$7,964.37	0.004743
14	\$2,603,109.67	\$3,644,353.53	\$11,492.59	0.004889
15	\$3,644,353.54	\$5,102,094.94	\$16,583.81	0.005039
16	\$5,102,094.95	\$7,142,932.91	\$23,930.44	0.005194
17	\$7,142,932.92	\$10,000,106.08	\$34,531.62	0.005354
18	\$10,000,106.09	\$14,000,148.51	\$49,829.13	0.005518
19	\$14,000,148.52	\$19,600,207.91	\$71,903.44	0.005688
20	\$19,600,207.92	\$27,440,291.08	\$103,756.66	0.005862
21	\$27,440,291.09	\$38,416,407.51	\$149,720.86	0.006042
22	\$38,416,407.52	\$53,782,970.52	\$216,047.20	0.006228
23	\$53,782,970.53	\$75,296,158.72	\$311,756.10	0.006419
24	\$75,296,158.73	\$105,414,622.21	\$449,864.06	0.006616
25	\$105,414,622.22	en adelante	\$649,153.83	0.007000

Para el cálculo...

Las autoridades municipales...

Solicitar de los...

El incumplimiento a...

Ingreso anual estimado...

Artículo 14. El Impuesto sobre...

Es objeto del ...

Son sujetos del ...

Tratándose de la ...

Será base gravable...

Cuando no se...

En la adquisición...

Para los efectos...

Se considerará cesión...

De igual forma...

El pago del...

El Impuesto sobre Traslado de Dominio a cargo de los contribuyentes, se determinará y pagará aplicando la siguiente tarifa progresiva:

Número de Rango	Rango de Valores		Cuota fija en Pesos	Tarifa sobre el excedente del límite inferior
	Inferior	Superior		
1	\$0.00	\$408,043.24	\$0.00	0.042529
2	\$408,043.25	\$607,984.43	\$17,353.73	0.043397
3	\$607,984.44	\$905,896.80	\$26,030.60	0.043688
4	\$905,896.81	\$1,349,786.23	\$39,045.90	0.043981
5	\$1,349,786.24	\$2,011,181.48	\$58,568.85	0.044276
6	\$2,011,181.49	\$2,996,660.40	\$87,853.27	0.044573
7	\$2,996,660.41	\$4,465,024.00	\$131,779.90	0.044873
8	\$4,465,024.01	en adelante	\$197,669.86	0.050000

El Impuesto sobre...

A la base ...

Las deducciones contempladas ...

Los causantes de...

Los causantes de ...

Las declaraciones presentadas ...

Las declaraciones deberán ...

Asimismo, se les ...

El personal de...

El Notario que ...

Los Notarios Públicos ...

La Autoridad Fiscal ...

Cuando derivado de...

El incumplimiento a...

Ingreso anual estimado ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que contravengan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MA. DEL CARMEN ZÚÑIGA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA
Rúbrica

DIP. JUAN LUIS ÑÍGUEZ HERNANDEZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día trece del mes de julio del año dos mil diecisiete; para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica